

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Zaragoza, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo que se previene en art. 20 de la ley de 28 de Agosto de 1878, reformada por la de 8 de Enero último, acerca del reemplazo de los Ejércitos de Ultramar, y como consecuencia de lo dispuesto en el art. 9.º de la Real orden-circular de 3 del actual dictando reglas para la distribucion en las armas de los 60.000 hombres llamados al servicio activo por Real decreto de 27 de Febrero próximo pasado; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º El número de hombres que ha de obtenerse con destino á los Ejércitos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas será el de uno por cada tres del total de reclutas que ingresen en las Cajas de las provincias de la Península é Islas Balcares para servir en los cuerpos activos despues que se hayan hecho las exclusiones para el sorteo que se expresa en el art. 3.º

Art. 2.º Si de la exploracion que previamente debe hacerse con sujecion al art. 107 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878 no se obtuviese el número de voluntarios que se necesitan para cubrir la cifra correspondiente en la pro-

porcion determinada en el artículo anterior, se completarán los que falten por medio del sorteo que se verificará en la forma prevenida en el art. 106 de dicho reglamento, y observándose además cuanto con relacion á dicho acto se prescribe en el cap. 2.º del tit. 2.º del mismo.

En las Cajas donde, segun lo dispuesto en la citada Real orden de 3 del actual, no haya de sacar reclutas la Infantería de Marina, podrá verificarse sin embargo el sorteo ántes de procederse á la distribucion de dichos reclutas en las armas del Ejército.

Art. 3.º Serán excluidos del sorteo:

1.º Los individuos comprendidos en cualquiera de los casos relacionados en el art. 101 del reglamento.

2.º Los que lo hayan sufrido anteriormente, segun el art. 118 del mismo.

3.º Los que ingresen personalmente en otras Cajas, con arreglo á lo prevenido en el artículo 105.

4.º Los que sean declarados útiles condicionales, interin no lo sean definitivamente útiles, conforme al art. 124.

5.º Los reclutas que sean admitidos en las Cajas á cuenta de sus respectivos cupos y conste que se hallan sirviendo en los Ejércitos de Ultramar en concepto de voluntarios ó de sustitutos, segun se previene en la Real orden de 6 de Marzo de 1879.

Y 6.º Los que justifiquen previamente hallarse comprendidos en los artículos 1.º y 4.º de la Real orden-circular de 7 de Junio de 1879 con sujecion á la de 28 de Abril de 1881.

Art. 4.º Los reclutas que cubran cupo por las islas Canarias quedan exceptuados del sorteo para Ultramar, con arreglo á lo prevenido en el art. 15 de la ley.

Art. 5.º La relacion de los reclutas para el sorteo, á que se hace referencia en los artículos 107 y 108 del reglamento, se ajustará al formulario núm. 1.º que acompaña á esta circular.

Art. 6.º Desde el día 12 del corriente mes en que, segun lo dispuesto en la Real órden de 28 de Febrero, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, ha de dar principio la entrega en Caja de los mozos del reemplazo del año actual, cesarán de verificarse los sorteos para Ultramar de los reclutas pertenecientes á llamamientos anteriores en la forma que se previno en el art. 5.º de la Real órden de 9 de Setiembre de 1881, toda vez que, segun se determina en el art. 117 del reglamento, deben ser sorteados con los del actual reemplazo.

Art. 7.º Cuando sólo queden incidencias, y para evitar que los reclutas permanezcan en las Cajas hasta reunirse el número de tres, que es la fraccion mínima que puede sortearse en proporcion exacta, se verificará el sorteo todos los dias que haya ingreso, aunque sea de un solo individuo, poniéndose en la urna dos bolas blancas y una negra, quedando determinado el destino al Ejército de la Península del que la saque blanca, y á los de Ultramar del que la obtenga negra.

Art. 8.º Los individuos que resulten destinados á los Ejércitos de Ultramar marcharán á sus casas en uso de licencia ilimitada, con arreglo á lo prevenido en el capítulo 4.º del tit. 2.º del reglamento; siéndoles facilitados los socorros correspondientes por los Comandantes de las Cajas, los cuales tendrán presente para su observancia lo preceptuado en las instrucciones aprobadas por Real órden de 31 de Diciembre último.

Art. 9.º Las relaciones de los individuos que marchen á sus casas con licencia ilimitada, á que se contrae el art. 160 del reglamento, se ajustarán al adjunto formulario núm. 2; cuidando los Comandantes de las Cajas de anotar con toda exactitud los particulares referentes á la estatura, instruccion y concepto del destino á Ultramar de los interesados, á fin de que puedan ser tenidos en cuenta para los efectos convenientes.

Art. 10. Los Comandantes de las Cajas encargarán á los individuos que marchen con licencia ilimitada la obligacion de presentarse á su llegada á los puntos donde vayan á fijar su residencia á los Alcaldes ó Jefes de los batallones de reserva, segun previenen los artículos 157 y 163 del reglamento; advirtiéndoles además de la responsabilidad en que incurrirían, si cuando se disponga la concentracion para el embarque dejan de presentarse en el punto y fecha que se determine.

Art. 11. Los estados que deben remitirse á este Ministerio por los Gobernadores militares, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 126 del reglamento, se formarán con arreglo al formulario núm. 3, que podrán ampliar en los términos convenientes para su mejor inteligencia; haciéndose figurar al final del mismo, en la forma que se indica, el número de reclutas destinados á Ultramar por sorteo que reúnan las condiciones de estatura y robustez que se requieren para servir en la Artilleria del Ejército de Filipinas, y que sepan además leer y escribir.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes, con inclusion de los formularios que se citan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1882.—Campos.—Señor. ...

FORMULARIO NUM. 1.

CAJA DE RECLUTA DE LA PROVINCIA DE.....

Relacion de los reclutas que han sufrido el sorteo para Ultramar en el dia de la fecha, con sujecion á lo prescrito en el cap. 2.º, tit. 2.º del reglamento aprobado por Real decreto de 2 de Diciembre de 1878.

Situacion.	NOMBRES.	EJÉRCITO en que han de servir.	Número de órden.	CONCEPTO del destino á Ultramar.
P.	F. de T. y T.	Ultramar..	1	Por su suerte.
P.	F. de T. y T.	Idem.	2	Voluntario.
A.	F. de T. y T.	Península.	»	»
P.	F. de T. y T.	Ultramar..	3	Por su suerte.
P.	F. de T. y T.	Península.	»	»
P.	F. de T. y T.	Idem.	»	»
P.	F. de T. y T.	Idem.	»	»
P.	F. de T. y T.	Ultramar..	4	Por su suerte.
P.	F. de T. y T.	Idem.	5	Voluntario.

D. F. de T. y T., Coronel graduado, Comandante de Infanteria, Jefe de la Caja de recluta de esta provincia, y

D. F. de T. y T., Vocal de la Comision provincial designado por esta Corporacion para intervenir en el sorteo, segun lo determinado en el art. 20 de la ley de 28 de Agosto de 1878.

Certifican que en el verificado en este dia se han observado estrictamente las prescripciones del referido reglamento, sin que por parte de los interesados ó sus representantes, se haya producido reclamacion ni protesta alguna.

(Fecha y firma.)

FORMULARIO NÚM. 2.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE.....

Relacion de los reclutas de la Caja de esta provincia destinados á los Ejércitos de Ultramar que, con sujecion á lo determinado en el art. 151 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878, marchan en uso de licencia ilimitada á los puntos que se expresan:

NÚMERO de órden.	NOMBRES.	Estatura. Milímetros.	SABEN		CUPOS por que cubren plaza.		PUNTOS donde van á residir.		CONCEPTO del destino á Ultramar.
			Leer.	Escribir.	Pueblo.	Provincia.	Pueblo.	Provincia.	
8	N. N. y N..	1'450	Si. . .	No...	Tal...	Tal.....	Tal...	Tal.....	Por sorteo.
14	N. N. y N..	1'650	Si. . .	Si. . .	Tal...	Tal.....	Tal...	Tal.....	Voluntario.
18	N. N. y N..	1'680	No. . .	No...	Tal...	Tal.....	Tal...	Tal.....	Sustito.
22	N. N. y N..	1'700	Si. . .	Si. . .	Tal..	Tal.....	Tal...	Tal.....	Idem por cambio.
36	N. N. y N..	1'572	Si. . .	Si. . .	Tal..	Tal.....	Tal...	Tal.....	Con arreglo al número 6.º del art. 101 del reglamento.
42	N. N. y N..	1'670	No...	No..	Tal...	Tal.....	Tal...	Tal.....	Como prófugo.

(Fecha y firma.)

NOTA. El número de órden será el que les haya correspondido en el sorteo, segun el formulario núm. 1.

FORMULARIO NÚM. 3.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE.....

Estado demostrativo de los sorteos para Ultramar verificados en la Caja de recluta de esta provincia, con sujecion al reglamento de 2 de Diciembre de 1878 y Real órden de 5 de Marzo de 1882.

	Número.	TOTAL.
Reclutas del actual reemplazo ingresados personalmente en Caja ó admitidos en ella á cuenta de sus respectivos cupos.	40	
Idem ingresados en las de otras provincias. (Art. 105 del reglamento).	1	
Idem pertenecientes á reemplazos anteriores. (Artículos 117, 118 y 120 del id)..	6	47
DEDUCCIONES PARA EL SORTEO.		
Ingresados personalmente en otras Cajas. (Art. 105)..	»	
Excluidos segun el art. 101 y Real órden de 6 de Marzo de 1879.	»	
Idem por haberlo sido anteriormente. (Art. 118)..	1	
Idem con arreglo al art. 122.	2	
Idem como comprendidos en la Real órden de 7 de Junio de 1879, segun la de 28 de Abril de 1880.	1	4
Quedan para ser sorteados.		43
Corresponde sacar para Ultramar en la proporcion determinada en el art. 1.º de la Real órden de 5 de Marzo de 1882.	»	14
Fraccion sobrante para el sorteo inmediato.	1	»
RESULTAN DESTINADOS Á ULTRAMAR.		
Alistados voluntariamente.	2	

	Número.	TOTAL.
Destinados por sorteo y sustitutos de los mismos.	12	14
Idem id. pertenecientes á reemplazos anteriores. (Art. 118).	»	1
Comprendidos en los números 6, 7 y 8 del art. 101 del reglamento y Real órden de 6 de Marzo de 1879.	»	2
Destinados en todos conceptos que procedentes de otras provincias han fijado su residencia en esta hasta el embarque.	»	6
TOTAL destinados á Ultramar.	»	23
BAJAS EVENTUALES Y DEFINITIVAS.		
Redimidos á metálico despues del sorteo.	»	»
Han pasado á reclutas disponibles como excedentes de cupo.	»	»
Idem id. por causa de exencion legal.	»	»
Ingresados con recurso pendiente.	»	»
Comprendidos en el núm. 8 del art. 101 del reglamento y Real órden de 6 de Marzo de 1879.	»	»
Idem en el art. 102 del reglamento.	»	»
Idem en el párrafo segundo del art. 103.	»	»
Fallecidos.	»	»
Desertores.	»	»
Sumariados.	»	»
Pasaron á residir á otras provincias.	»	»
.	»	»
.	»	»
.	»	»
Quedan disponibles para embarcar en esta provincia.	»	»
Reclutas destinados por sorteo que tienen condiciones para servir en Filipinas segun el art. 98 del reglamento, que saben leer y escribir.	»	»

(Gaceta 7 de Marzo de 1882.)

COMPARACION ENTRE LAS ANTIGUAS Y NUEVAS TARIFAS DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.
TARIFA TERCERA.

(CONTINUACION.)

Número actual.	Número antiguo.	NOMBRES DE LAS INDUSTRIAS.	CUOTA de la Tarifa anterior.	Recar-gos.	Suma de la cuota de la Tarifa anterior y re-cargos.	CUOTA de la Tarifa vigente.	DIFERENCIA de más.	DIFERENCIA de ménos.
INDUSTRIA SEDERA.								
30	72	Máquinas de hilar movidas á vapor, cada perola.	10	3	13	15	2	»
30	73	Idem id. por caballerías id.	8	2.40	10.40	10	»	0.40
30	74	Idem id. á mano id.	5	1.50	6.50	6	»	0.50
31	75	Idem de retorcer, dos ó más caballos, á vapor, cada 10 husos.	2.50	0.75	3.25	2.90	»	0.35
31	76	Idem id. id. por caballerías id.	2	0.60	2.60	2.30	»	0.30
31	77	Idem id. id. á mano id.	1	0.30	1.30	4.15	»	0.15
36	78	Cardas para el desperdicio de la hiladura, una.	2	0.60	2.60	2.30	»	0.30
33	79	Telares comunes para telas lisas cualquiere ancho, 1.	7	2.10	9.10	3	»	1.10
33	80	Idem id. id. labradas.	8	2.40	10.40	9.20	»	1.20
33	81	Idem Jacquard para damasco y telas labradas.	10	3	13	11.50	»	1.50
32	82	Idem mecánicos para telas lisas á vapor.	17.50	5.25	22.75	20.12	»	2.63
32	83	Idem id. id. por caballerías.	14	4.20	18.20	16.10	»	2.10
32	84	Idem id. para telas labradas á vapor.	18.50	5.55	24.05	23	»	1.05
32	85	Idem id. por caballerías.	15	4.50	19.50	18.40	»	3
32	86	Idem id. á la Jacquard para telas labradas á vapor.	20	6	26	23	»	2.40
32	87	Idem id. id. por caballerías.	16	4.80	20.80	18.40	»	2.45
64	88	Idem mecánicos para tules lisos á vapor.	28	7.40	35.40	46	10.60	2.40
64	89	Idem id. id. por caballerías.	24	7.20	31.20	28.75	»	2.40
64	90	Idem id. id. á mano.	16	4.80	20.80	18.40	»	3
37	91	Idem id. á la Jacquard movidas á vapor.	20	6	26	23	»	2.40
37	92	Idem id. id. por caballerías.	16	4.80	20.80	18.40	»	2.40
37	93	Idem á la Jacquard á vapor.	16	4.80	20.80	18.40	»	2.40
37	94	Idem id. por caballerías.	14	4.20	18.20	16.10	»	1.35
38	95	Idem id. á mano.	9	2.70	11.70	10.35	»	1.20
38	96	Idem id. de lanzadera á mano ó volante.	8	2.40	10.40	9.20	»	»
OTRAS FÁBRICAS DE TEJIDOS.								
41	97	Hilados de esparto.	»	»	»	»	»	»
42	98	Fábrica de tejidos de esparto.	»	»	»	»	»	»
Alterada su forma contributiva.								
45	99	Telares de cintería á mano para más de 20 piezas.	5	1.50	6.50	5	»	1.50
44	100	Idem id. movida por otra fuerza.	6	1.80	7.80	7	»	0.80
45	101	Idem id. á mano de 10 á 20 piezas.	16	4.80	2.80	18.50	»	2.30
44	102	Idem id. por otra fuerza.	12.50	3.75	10.25	13.80	»	2.45
45	103	Idem id. á mano para ménos de 10 piezas.	»	»	»	»	»	»
44	104	Idem id. por otra fuerza.	»	»	»	»	»	»
48	105	Idem circulares á mano para telas de punto.	»	»	»	»	»	»
47	106	Idem id. por otra fuerza para id.	»	»	»	»	»	»
39	107	Idem cuadrados para medias.	»	»	»	»	»	»
39	108	Idem comunes para jerga, frisa, etc.	»	»	»	»	»	»
39	109	Idem id. por agua ó vapor.	»	»	»	»	»	»
39	110	Idem id. por caballerías.	»	»	»	»	»	»
40	111	Idem para tejer cáhamo para alpargatas.	»	»	»	»	»	»
52	112	Idem id. pecheras.	5	1.50	6.50	9.20	2.70	»
TINTES Y BLANQUEOS.								
295	113	Blanqueadores de cera anejos á las cererías.	20	6	26	23	»	3
295	114	Idem para el público.	50	15	65	57.50	»	7.50
59	115	Establecimientos donde se tiñen hilados y tejidos nuevos.	180	54	234	2.30	»	231.70
59	116	Idem anejos á fábrica y sólo para ella.	40	12	52	115	63	»
53	117	Pintados y estampados á cilindro.	435	130.50	565.50	500	»	55.50
54	118	Idem id. á la Perrot perrotina.	125	37.50	162.50	143.75	»	18.75
55	119	Idem id. com molde á mano: cada mesa.	12.50	3.75	16.25	14.40	»	1.85
60	120	Prados para el blanqueo de tejidos.	100	30	130	130	Igual.	»
60	121	Idem si dependen de fábrica y sólo para ella.	50	15	65	85	20	48
61	122	Idem de ebullicion para el público.	320	96	416	368	»	24
61	123	Prados anejos á fábricas de tejidos.	160	48	208	184	»	»
FÁBRICAS DE BLONDAS Y TULES.								
62	124	Fabricantes de blondas con operarias diseminadas en pueblos.	»	»	»	»	»	»
62	125	Idem si limitan sus operaciones al pueblo donde fabrican.	»	»	»	»	»	»
64	126	Telares para tul por agua ó vapor.	»	»	»	»	»	»
Alterada su forma contributiva.								
70	127	Cada sistema Agustín para obtener la plata.	15.560	468	2028	1794	»	234
71	128	Idem id. Ziervogel para id. id.	15.560	468	2028	1794	»	234
77	129	Idem id. Partison para concentrar plomo.	250	75	325	287.50	»	37.50
78	130	Hornos de copelar plomos sistema Partison, anejos á la fábrica.	100	30	130	115	»	15

Número actual.	Número antiguo.	NOMBRES DE LAS INDUSTRIAS.	CUOTA de la Tarifa anterior.	Recar-gos.	Suma de la cuota de la tarifa anterior y re-cargos.	CUOTA de la Tarifa vigente.	DIFERENCIA de más.	DIFERENCIA de ménos.
76	131	Hornos id. id.	155	46'50	204'50	172'50	»	32
81	132	Idem de manga etc. para mineral de cobre.	225	67'70	292'50	258	»	34'50
83	133	Idem id. id. de zinc.	200	60	260	230	»	30
84	134	Idem id. id. de estaño.	250	75	325	287'50	»	38'50
75	135	Idem id. id. de plomo.	160	48	208	184	»	24
73	136	Pacios de amalgamacion, sistema americano.	310	93	403	356'50	»	47'50
74	137	Trenes de id., sistema sajón, cada tonel.	120	37'50	162'50	143'75	»	18'75
FÁBRICAS DE HIERRO Y ACERO Y TALLERES.								
119	138	Fábricas de alfileres.	Alterada su forma contributiva.					
95	139	Idem en que se estira y bate el cobre.	140	42	182	172	»	10
113	140	Idem en que se construyen quinqués, arañas etc.	Alterada su forma contributiva.					
114	141	Idem id. id. de latón y zinc.	160	48	208	184	»	24
98 y 99	142	Idem en que se bate ó estira el plomo.	60	18	78	70	»	8
123	143	Idem en que se hacen hebillas.	Alterada su forma contributiva.					
100	144	Idem de municion de plomo.	500	150	650	575	»	75
87	145	Forjas á la catalana.	800	240	1040	920	»	120
96	146	Fundérias no anejas á talleres de construccion.	1200	360	1560	1380	»	180
97	147	Idem con cubilote portátil, uno.	310	93	403	356'50	»	46'50
89	148	Hornos de afino para el hierro forjado.	250	75	325	287'50	»	37'50
86	»	Altos hornos hasta 50 quintales de produccion al dia	Suprimido.					
86	»	Idem id. de 51 á 100 id. id.	160	48	208	172	»	35'50
93	149	Hornos de cementacion para el acero.	200	60	260	170	»	90
94	150	Hornos de forja para igual objeto.	Alterada su forma contributiva.					
88	151	Idem de Padlar para id. id.	200	60	260	170	»	90
109	152	Talleres de ajuste á vapor, cada caballo.	500	150	650	575	»	75
110	153	Idem id. por caballeria.	Desapareció.					
108	154	Idem de construccion de máquinas á vapor, cada caballo.	480	144	624	552	»	72
110	155	Idem id. por caballeria.	200	60	260	170	»	90
111	156	Idem id. sin vapor ni caballeria.	Alterada su forma contributiva.					
121	157	Idem id. de clavos á mano.	Alterada su forma contributiva.					
115	158	Idem de báculos, pesas y medidas, etc.	500	150	650	575	»	75
89	159	Idem de forja donde se estira el hierro, etc., horno	Desapareció.					
»	»	Idem id. por cada tren de cilindros.	Desapareció.					
»	»	Idem id. por cada marvillo mecánico.	480	144	624	552	»	72
116	160	Idem de camas doradas y bruñidas.	320	96	416	345	»	71
117	161	Idem de hierro ordinarias, etc.	Suprimido.					
109	162	Idem de tornillos, candados, etc.	40	12	52	46	»	6
120	163	Idem de clavos mecánicamente, etc., por cada máquina movida por caballerias.	80	24	194	92	»	12
»	»	Idem id. cada máquina movida por agua ó vapor.	Desapareció.					
»	164	Idem en que se prepara el hierro para clavos, etc.	Desapareció.					
FÁBRICAS DE PRODUCTOS QUÍMICOS.								
127	165	Fábrica de ácido sulfúrico.	Alterada su forma contributiva.					
128	166	Idem de agua fuerte.	35	10'50	45'50	46	0'50	13
129	167	Idem de aguarrás.	125	37'50	162'50	149'50	»	16'75
130	168	Idem de albayalde.	125	37'50	162'50	143'75	»	6
131	169	Idem de albúmina.	40	12	52	46	»	6
132	170	Idem de alumbre.	Alterada su forma contributiva.					
133	171	Idem de artículos de perfumeria.	310	93	403	356'50	»	46'50
134	172	Idem de barrilla artificial.	80	24	104	92	»	12
135	173	Idem de bermellón.	60	18	78	74'75	»	3'25
136	174	Idem de caparrosa.	75	22'50	97'50	92	»	5'59
137	175	Idem de carbon animal.	80	24	104	92	»	12
138	176	Idem de cardenillo.	40	12	52	46	»	6
139	177	Idem de cloruro de cal.	80	24	104	92	»	12
140	178	Idem crémor tártaro.	Alterada su forma contributiva.					
141	179	Idem de esencia de geranio más de seis meses.	170	51	221	195'50	»	25'50
142	»	Idem id. id. ménos de seis meses.	Suprimido.					
143	180	Idem espíritu de sal.	35	10'50	45'50	46	0'50	3
»	181	Idem extracto de regaliz, por cada caldera.	Alterada su forma contributiva.					
»	181	Idem id. movida á vapor	20	6	26	23	»	0'50
»	»	Idem id. id. por caballerias.	7'50	2'25	9'75	9'20	»	4'50
144	182	Idem id. por cada prensa.	30	9	39	34'50	»	24
145	183	Idem de fósforo.	160	48	208	184	»	9
146	184	Idem de fósforos de carton.	60	18	78	69	»	9
147	185	Idem id. de cerilla.	Alterada su forma contributiva.					
150	186	Idem de gas por cada 1.000 metros cúbicos dia-rios	600	48	648	920	272	48
151	187	Idem de grancina por agua ó vapor, piedra.	320	96	416	368	»	48
152	188	Idem de lacas.	40	12	52	46	»	6
153	189	Idem de líquidos volátiles	40	12	52	46	»	6
154	190	Idem de minio.	40	12	52	46	»	6
155	191	Idem de piedra lipiz.	75	22'50	97'50	92	»	5'59
156	192	Idem de preparaciones amoniacales.	40	12	52	46	»	6
158	193	Idem de purpurina.	Alterada su forma contributiva.					
159	194	Idem de sal de estaño.	35	10'50	45'50	34'50	»	11
»	»	Idem de sal de Saturno.	35	10'50	45'50	46	0'50	»

Se continuará.

SECCION QUINTA.**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.

Para cubrir las plazas de la clase de Aspirantes del Cuerpo de Telégrafos hoy vacantes, y las que existirán en el próximo año económico, he dispuesto pasen á la Escuela práctica todos los individuos que en la convocatoria de 31 de Agosto del año último hubiesen sido aprobados de las asignaturas correspondientes y deseen ingresar en dicha clase; á cuyo efecto deberán presentarse en la referida Escuela el día 20 del actual, solicitando previamente su nombramiento de Aspirante alumno por instancia dirigida á este Centro directivo.

Madrid 4 de Marzo de 1882.—El Director general, Cándido Martínez.

SECCION SEXTA.

Desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL hasta el día 31 del actual inclusive, se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa las altas y bajas que los vecinos y terratenientes de la misma hayan sufrido en sus respectivas riquezas durante el año actual, advirtiendo que los interesados deberán presentarse provistos de los oportunos títulos de adquisicion.

Ricla 8 de Marzo de 1882.—El Alcalde, Manuel Vela.—El Secretario, Santiago Bardají.

SECCION SÉTIMA.**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.***Zaragoza.—San Pablo.*

D. Camilo Torres, Licenciado en jurisprudencia y Escribano público por S. M. de número del Juzgado de primera instancia del cuartel de San Pablo de Zaragoza:

Certifico: Que seguido en forma el incidente de pobreza de que se hará mérito, recayó la sentencia siguiente:

«En la ciudad de Zaragoza á 26 de Noviembre de 1881; el Sr. D. Francisco de Orellana y Fernandez, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de la misma, habiendo visto este expediente de pobreza instado por D. Angel Torras y D. Francisco Estrada, de este domicilio, para litigar con D. Luis de Navas:

Resultando que en autos de demanda ordinaria promovidos por los expresados D. Angel Torras y D. Francisco Estrada contra D. Luis de Navas, sobre pesetas, y despues de alegado en ellos en vista de pruebas, estos, representados por su Procurador D. Benito Girauta, presentaron escrito en 14 de Diciembre de 1880, entablado demanda de pobreza, fundados en que no podian sufragar los gastos del litigio y se veian precisados á solicitar su declaracion y defensa por pobre: dado traslado de la preteusion al demandado D. Luis de Navas y Promotor fiscal, aquel no se opuso y este emitió su dictámen encaminado á asentir se recibiera la informacion ofrecida, por lo que, acusada la rebeldia al demandado, se hubo por acusada, señalándole para lo sucesivo los estrados del Juzgado:

Resultando que recibido el incidente á prueba se ha practicado la propuesta por la parte actora, con citacion del Ministerio fiscal y estrados del Juzgado por la rebeldia de Navas:

Considerando que mediante la informacion practicada y pruebas traídas, se ha probado que D. Angel Torras no posee bienes inmuebles, y aunque sí D. Francisco Estrada, estos, ni sus servicios particulares, ni al Torras les producen el doble jornal de un bracero en la localidad:

Visto el art. 182 de la anterior ley de Enjuiciamiento civil, y de conformidad con el Ministerio fiscal, S. S. por ante mí el Escribano,

Fallo: Que debia declarar y declaraba pobre en concepto legal á los referidos D. Angel Torras y D. Francisco Estrada y con derecho á disfrutar de los beneficios concedidos por la ley para los de su clase, sin perjuicio del reintegro dispuesto en los artículos 198, 199 y 200 de la expresada ley. Y por esta su sentencia que se ha de publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mandó y firma S. S. doy fé.—Francisco de Orellana y Fernandez.—Ante mí, Camilo Torres.

Y para que tenga lugar su insercion en el BOLETIN firmo el presente en Zaragoza á 3 de Marzo de 1882.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Orellana.—L. Camilo Torres.

JUZGADOS MUNICIPALES.*Mallen.*

La Secretaría del Juzgado municipal de la villa de Mallen se halla vacante por dimision del que la desempeñaba: su dotacion consiste en 250 pesetas pagadas del presupuesto municipal y los derechos de arancel.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en el término de 15 dias, pasados los cuales se preveerá.

Mallen 8 de Marzo de 1882.—El Juez municipal suplente, Francisco Sola.

IMPBENTA DEL HOSPICIO.